



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00596-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DORIS DEL SOCORRO GARCIA CARBAL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. FREDDY VILLARREAL GARCÍA en calidad de apoderado judicial de la señora DORIS DEL SOCORRO GARCIA CARBAL contra del Auto de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estados el 01 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es del caso proceder a rechazar el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, por extemporáneo de conformidad con los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso dentro del cual se ordena que *"cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.



Tenga en cuenta el apoderado de la parte activa de la litis que el auto recurrido se notificó por estados el día 01 de febrero de 2022 y el escrito de reposición y en subsidio de apelación fue presentado ante este despacho el día 07 de febrero de la misma anualidad; es decir, se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas, resulta imperativo rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

No obstante, y en atención a la facultad legal otorgada por el legislador a los jueces de la república en cuanto al control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a corregir vicios que adolece el proceso que nos ocupa teniendo en cuenta que en efecto se incurrió en error al momento de rechazar la demanda pues se omitió la información dada por el profesional del derecho respecto al desconocimiento que tiene de la dirección donde se pueda enviar notificaciones al demandado, solicitando incluso su emplazamiento.

Es por ello que mal pudo el despacho tener por no subsanada la demanda en debida forma al no enviar el demandante copia de la misma al correo electrónico del demandado.

En este orden de ideas, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estados el 01 de febrero de 2022 el cual rechazaba la demanda por indebida subsanación y en su lugar, en atención a que fue subsanado en debida forma, se admitirá.

Ahora bien, en lo que hace referencia al recurso de alzado interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que se declara ilegalidad del auto recurrido y se corrige el yerro pretendido se inocuo pronunciarnos respecto a su concesión.

Por otro lado y como quiera que se observa que el presente recurso data de principios del año 2022, habiéndose fijado en lista desde abril de 2022, sin que hubiere sido pasado a despacho pese a los INSISTENTES y REITERADOS correos del demandante, esto es 26 de Julio, 26 de septiembre, 27 de Octubre y 24 de Noviembre, se requerirá a secretaria a fin que se tomen los correctivos del caso para cumplir con las funciones que por ley le corresponden esto es art. 14 Ley 1265 del 1970, respetando el orden consecutivo de los procesos al momento de pasar a despacho.

Se le conmina para que por favor se trabaje por secretaria de una manera organizada de tal forma que se logren mejorar los tiempos de respuesta a



los usuarios y se tracen lineamientos con miras a acatar las directrices dadas por la suscrita que permitan cumplir con los fines de la administración de justicia.

Lo anterior como quiera que si bien en informe que antecede se manifiestan motivos en la demora para proyectar y sustanciar, esto no es óbice ni releva de la responsabilidad y cumplimiento de sus funciones contenida en el num 3 del art. 14 de la Ley 1265 de 1970 que a su texto reza:

“Art. 14 Son funciones del secretario:

1....

2....

3. *Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte,*“

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto fechado 21 de enero de 2022, notificado por estados el 01 de febrero de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado 21 de enero de 2022, el cual rechaza ía la demanda con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 del CGP, y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por DORIS DEL SOCORRO GARCIA CARBAL contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surfido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FREDY VILLARREAL GARCIA, identificado con la C.C. No. 14.326.401 y portador de la T.P. No. 235.231 bajo los términos y para los fines del poder adjunto a la demanda digital.



SEXTO: REQUERIR a secretaria a fin que se tomen los correctivos del caso para cumplir con las funciones que por ley le corresponden esto es art. 14 Ley 1265 del 1970, respetando el orden consecutivo de los procesos al momento de pasar a despacho, e informe los motivos por los cuales no se había pasado a despacho el presente proceso habiéndose fijado en lista desde abril de 2022, sin que hubiere sido pasado a despacho pese a los INSISTENTES y REITERADOS correos del demandante, esto es 26 de Julio, 26 de septiembre, 27 de Octubre y 24 de Noviembre.

SEPTIMO: Conminar a secretaria para que por favor se trabaje de una manera organizada de tal forma que se logren mejorar los tiempos de respuesta a los usuarios y se tracen lineamientos con miras a acatar las directrices dadas por la suscrita que permitan cumplir con los fines de la administración de justicia.

OCTAVO. No conceder el recurso de alzada pues se hace inocuo al ordenar la ilegalidad del auto motivo de inconformidad, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 de ENERO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 010 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ